

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial, por **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.009.898, en contra de **ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.833.780.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Como supuestos fácticos para ejercer la acción ejecutiva, la demanda plantea los siguientes:

Que el 29 de Marzo de 2019, la señora ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.833.780, aceptó quince (15) LETRAS DE CAMBIO a favor de ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ FRANCO, cada una por la suma de \$ 1.248.000, para un total de \$ 18.720.000.-

Las anteriores LETRAS DE CAMBIO, debían cancelarse por parte de la deudora ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL al acreedor ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ FRANCO, en forma mensual, a partir del 04 de Abril de 2019, para culminar el 04 de Junio de 2020.

En dichos TÍTULOS VALORES no se especificó la tasa de los intereses de plazo, ni moratorios. Por tanto, los primeros deben liquidarse acorde con el interés bancario corriente y, los segundos, a una y media veces el interés

bancario corriente, legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera.

El plazo para el pago de los citados TÍTULOS VALORES está vencido y la obligada MUÑOZ CARVAJAL no ha cancelado ni el capital, ni los intereses comerciales, pese a los requerimientos realizados por el Demandante.

P r e t e n s i o n e s :

Con fundamento en los anteriores hechos, el Demandante solicita librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a su favor y en contra de la deudora ALBA RYBU MUÑOZ CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 18.720.000 como saldo insoluto, representado en las 15 LETRAS DE CAMBIO atrás relacionadas.
- b) \$ 2.024.842, suma que corresponde a los intereses corrientes.
- c) \$ 5.597.000, por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital que incorpora cada uno de los TÍTULOS VALORES, a partir de su vencimiento, hasta el día 01 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma total de capital, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, a partir del 02 de Octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- e) Por las costas, gastos y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante proveído del 15 de octubre de 2021, auto en el que se libró mandamiento de pago acorde con lo pretendido por la Parte actora, y se dispuso notificar lo decidido a la Demandada, de conformidad con lo reglado en los artículos 290 a 292 del CGP, advirtiéndole que contaba con un término de 5 días para realizar el pago requerido y, de no hacerlo, disponía de un lapso de 10 días para contestar la demanda y proponer las excepciones que estimase pertinentes.

La demandada ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, el 21 de Octubre hogaño, mediante mensaje de texto, tal como lo autoriza el Decreto 806 de 2020. De ello se aportó al proceso la prueba pertinente.

Mas, dentro del término concedido para los fines atrás indicados, la demandada MUÑOZ CARVAJAL no se pronunció¹.

CONSIDERACIONES:

Ha de indicarse, prima facie, cómo en el caso que nos ocupa deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta, la Ejecutada, una vez notificada del auto de mandamiento ejecutivo, no cumplió con el pago de la obligación, como tampoco propuso excepciones a las pretensiones de la Parte actora. Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos

¹ Aunque al folio 24 del expediente obra escrito enviado por la demandada ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL con destino a este proceso, en el que sólo indica que en ningún momento ha negado la deuda y que como fórmula de pago, puede cancelar la suma de \$ 100.000 mensuales. Pero no propuso excepción alguna. Y, ante todo, esta manifestación la remitió el 10 de Noviembre de 2021, es decir, cuando ya le había vencido el término para la contestación de la demanda.

los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el evento a estudio, la demanda se acompañó de las 15 LETRAS DE CAMBIO relacionadas en los hechos, debidamente escaneadas, TÍTULOS VALORES que aparecen firmados por la Ejecutada, firmas por demás autenticadas en diligencia Notarial, y los mismos incorporan la suma de capital, cada una por \$ 1.248.000, su fecha de vencimiento, el lugar convenido para el pago, la exigencia de intereses de plazo y moratorios, así como el nombre del acreedor, es decir, el demandante ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ FRANCO.

Por tanto, se observa con meridiana claridad cómo dichos documentos provienen de la citada Deudora, porque aceptó su contenido, convirtiéndose con ello en la única obligada frente al pago de las sumas dinerarias que cada uno de los TÍTULOS VALORES incorpora.

Además, una vez notificada la demandada ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL, del auto de mandamiento ejecutivo aquí librado, no propuso ningún cuestionamiento a los hechos que sustentan la demanda, como tampoco se opuso a las pretensiones de la Parte actora. Simplemente guardó silencio, actitud con la cual tácitamente acepta la obligación cuyo pago se le exige ahora por la vía coercitiva.

Bajo este contexto, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en el auto de mandamiento ejecutivo, de fecha 15 de octubre de 2021.

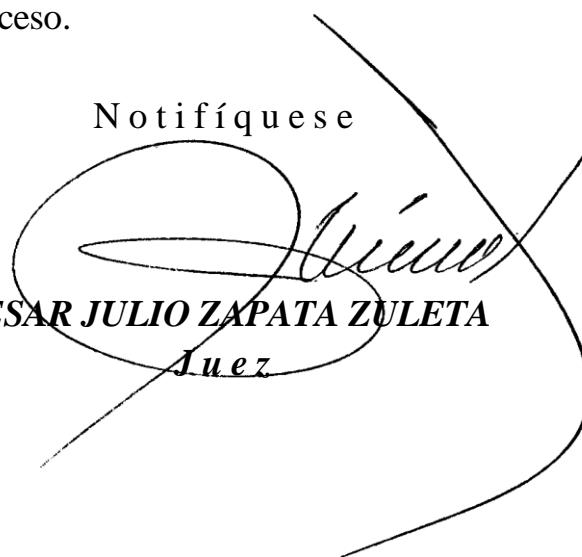
Y la petición de la Parte actora sobre la exigencia de las costas procesales a la Ejecutada, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al demandado.

D E C I S I Ó N :

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

- 1°) ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en contra de la señora **ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.833.780, en los términos del mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2021.
- 2°) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señora **ALBA RUBY MUÑOZ CARVAJAL**, a favor del demandante **ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ FRANCO**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.
- 3°) ORDENAR** la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese

CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
NOTIFICACION POR ESTADO: <u>124</u>
Hoy: <u>17 de Noviembre de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>